

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/35/2018.

DENUNCIANTE:

RAYMUNDO JESÚS
DELGADO ARIAS,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

DENUNCIADO: OSWALDO
GARCÍA JARQUÍN, Y AL
PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE JULIO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/35/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por propio derecho, por **Raymundo Jesús Delgado Arias**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Oswaldo García Jarquín**, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y al Partido político Movimiento Regeneración Nacional; por la comisión de actos anticipados de campaña y proselitismo político.

GLOSARIO

<i>Instituto Estatal Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>MORENA:</i>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el denunciante presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una queja en contra de Oswaldo García Jarquín y de MORENA, por la supuesta comisión de

actos anticipados de campaña, consistente en la realización de proselitismo político.

Asimismo, solicitó la toma de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la red social Twitter.

c. Radicación de la denuncia e investigación. El veintinueve del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/047/2018, **asimismo, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.**

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes a las partes involucradas.

Así también, reservó acordar lo relativo a la medida cautelar solicitada, hasta que contara con los resultados de la investigación preliminar.

d. Medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, declaró improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar.

e. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó

emplazar al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de junio del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron personalmente el denunciante, el denunciado, ni el representante de MORENA; así únicamente, comparecieron por medio de escritos, identificados con los folios 049207, 049135 y 049178, respectivamente.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

g. Recepción y turno de expediente. Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/803/2018**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/047/2018**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador,

quedando identificado con la clave **PES/35/2018**, del índice de este tribunal y turnó los autos a su ponencia, para los efectos correspondientes.

II. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a posibles **actos anticipados de campaña a través de la red social denominada Twitter, efectuados por el ciudadano Oswaldo García Jarquín, candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.**

III. Estudio de fondo.

A. Problemática jurídica a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

B. Acreditación de hechos.

Pruebas ofrecidas por Raymundo Jesús Delgado Arias, representante propietario del PRI.

Técnicas, consistentes en:

- seis ligas de internet:

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/994740420256165889?s=19> de fecha 10 de mayo de 2018, 17:46

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/995042571423371264?s=19> de fecha 11 de mayo de 2018, 13:46

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/995067699276361728?s=19> de fecha 11 de mayo de 2018, 15:26

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/996162366411767809?s=19> de fecha 13 de mayo de 2018, 14:15

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/995774528549720064?s=19> de fecha 14 de mayo de 2018, 15:56

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/997154778953101313?s=19> de fecha 17 de mayo de 2018, 9:40

- Disco compacto.
- Presuncional, legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Pruebas aportadas por Oswaldo García Jarquín.

- Presuncional, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Copia certificada del acta número veintinueve, volumen único, levantada en funciones de oficialía electoral, por personal del Instituto Estatal Electoral.

- Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-87/2018, levantada por personal del Instituto Estatal Electoral, relativa al contenido del disco compacto que el denunciante acompañó a su escrito de queja.
- Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/774/2018, signado por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, y anexos que le acompañan.
- Escrito suscrito por el Lic. Oswaldo García Jarquín, identificado con número de folio interno 048354.

En relación con lo anterior, no obra en el presente expediente, material probatorio alguno, aportado por MORENA.

Valoración de pruebas.

Conforme al artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de

alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Tribunal tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

Planteamientos de las irregularidades denunciadas.

El denunciante Raymundo Jesús Delgado Arias, mediante escrito de queja presentado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Oswaldo García Jarquín, candidato propietario al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Para sostener su pretensión, presenta las razones siguientes:

- Que el denunciado, a través de la red social twitter, ha realizado una sobre exposición de su persona, ya que ha publicado la realización de reuniones y a compartido propuestas e ideas a favor del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, y en apoyo al partido político MORENA.

Por lo tanto, se ha adelantado al inicio de campañas, promocionando su imagen como candidato a la presidencia municipal.

El denunciante considera que tales hechos constituyen actos anticipados de campaña, pues el denunciado promueve su nombre e imagen; asimismo, violenta la normatividad electoral.

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-087/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, acreditó:

- Del disco compacto proporcionado por la parte quejosa, contiene un archivo en formato Word, en el que aparecen los siguientes links de internet.

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/997154778953101313?s=19>, así también se aprecia una captura de pantalla en la que aparece los siguientes elementos:

1. Del lado superior izquierdo, “Oswaldo García J”, “@oswaldogarciaj”, “Esta tarde tuve la oportunidad de saludar a nuestros amigos del sindicato de músicos y hablamos de los buenos tiempos que vienen para el país. #JuntosHaremosHistoria”.

2. Del lado superior izquierdo, “Oswaldo García J”, “@oswaldogarciaj”, “Hoy recibimos la visita del Colectivo de Organizaciones Ambientales de Oaxaca, con quienes compartimos visiones para mejorar la ciudad capital”

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/995774528549720064?s=19>, en la que se aprecia lo siguiente: “Este domingo, con militantes de Morena de San Martín Mexicapán evaluamos la organización para seguir compartiendo las propuestas de

“AMLO y también escuchamos algunas de las necesidades mas sentidas de un grupo de vecinos. Gracias por la invitación”.

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/995067699276361728?s=19>, en la que se aprecia lo siguiente: *“Vamos muy bien y eso, a algunos, los pone tan nerviosos que empiezan a difundir rumores. Las encuestas serias dan a Morena una ventaja muy importante en Oaxaca de Juárez... y será mayor el 1 de julio. ¡Serénense! #JuntosHaremosHistoria”.*

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/994740420256165889?s=19>, en la que se aprecia lo siguiente: *“Con el Colectivo Fuerza Morena nos organizamos para la defensa del voto en Oaxaca de Juárez. Ya solo faltan 51 días”.*

<http://twitter.com/oswaldogarciaj/status/995042571423371264?s=19>, en la que se aprecia lo siguiente: *“El movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) refrendó su apoyo a #Morena y a #AMLOPresidente, además se pronunció por respaldar en #Oaxaca a todos los candidatos y candidatas de la coalición #JuntosHaremosHistoria. ¡Vamos muy bien!”.*

Argumentos del denunciado, Oswaldo García Jarquín.

Al comparecer por escrito¹, alegó lo siguiente:

- Que, si cuenta con una página de red social denominada Twitter, y la denominación es:

<https://www.twitter.com/oswaldogarciaj>

- Que es totalmente falso que los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como su persona, hayan realizado una sobre exposición de su persona, realizando actos anticipados de campaña mediante la ejecución de

¹ Escritos localizable a foja 57 y 70.

reuniones con diferentes personas, así tampoco ha sido una estrategia propagandística en medio electrónico en la red social Twitter.

- Que es falso que se hayan realizado actos de proselitismo a favor de los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, de la misma forma, no se han realizado llamados al voto a favor del candidato a la Presidencia de la República o hacia su persona.

C. Caso a resolver.

Ahora, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configuran las siguientes conductas:

- Actos anticipados de campaña.
- Proselitismo político.

Para ello, este Tribunal estudiará las pruebas de acuerdo a su naturaleza; esto es, de acuerdo a su alojamiento en la red social Twitter.

Marco normativo.

Con la finalidad de presentar las consideraciones normativas que rigen la presente determinación, en este apartado se expondrá el marco jurídico de las publicaciones en las redes sociales, así como las normas que rigen los actos anticipados de campaña.

El artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, el mismo numeral, en su fracción XXVIII, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 200, apartado 2, del mismo ordenamiento jurídico, determina que campañas electorales de los partidos políticos iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, y dado que la persona que se señala como probable responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, participó en la contienda para ser Presidente Municipal de un Ayuntamiento, en el caso concreto, de Oaxaca de Juárez, debe atenderse lo relativo a las reglas de registro de dichas candidaturas.

El artículo 185, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, determina los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas; así, los candidatos para ser integrantes de Ayuntamientos, serán registrados en el periodo del 01 al 15 de abril, por los órganos que resulten competentes.

Ahora bien, de acuerdo a la disposición contenida en el precitado artículo 200, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales iniciaron el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Por su parte el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé como infracción de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Así, de una interpretación armónica de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña, en forma previa al período en el que válidamente podría realizarse, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, por iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Sobre el particular, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos necesarios:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezca antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tenga el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En este sentido, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer que nos encontramos ante un acto anticipado de campaña.

Redes sociales.

Al respecto debe decirse que los contenidos que se alojan en las redes sociales como Facebook o Twitter, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas², pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Luego entonces, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios

² Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Las reglas electorales vigentes, cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

** Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

** La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.*

** La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.*

** La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de*

dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que este tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos, incluidos también los servidores públicos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la difusión de propaganda político-electoral por Internet no es susceptible de configurar actos anticipados de campaña, por las razones siguientes:

Existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico (e-commerce), en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar

ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social. Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.
2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.
3. Redes profesionales: Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con los que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera.

A partir de estas definiciones, la Sala Superior, considera que las redes sociales como las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas

para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues, dicho Tribunal superior, ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos.

En efecto, establecida la naturaleza de la red social de Twitter, como un espacio libre en donde el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en forma natural y con el menor grado de limitación, salvo casos excepcionales, es que el contenido de las publicaciones expuestas en la cuenta de Twitter de Oswaldo García Jarquín, deben quedar al margen del estudio y escrutinio de este Tribunal, por ello, no advertimos promoción personalizada en contravención al artículo 137, párrafo XIV de la Constitución Local, y tampoco

la comisión de actos anticipados de campaña, previstos en el numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.

Decisión que cobra congruencia y consistencia con la naturaleza y uso de redes sociales como Facebook, cuya finalidad primordial es compartir información en forma de mensajes y/o publicaciones; ello, se insiste, atento a que los contenidos alojados en estas redes sociales son libres.

Por tanto, al contar solamente con la visión y opinión de medios de comunicación social, cuya naturaleza, es precisamente la opinión libre de quien la emite, sin más elementos de prueba, es que este Tribunal Electoral, **considera inexistente la promoción personalizada, y los actos anticipados de campaña.**

Aunado a que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, lo cual tampoco acontece en el caso concreto.

Máxime que las publicaciones expuestas por el ciudadano Oswaldo García Jarquín en la red social Twitter, únicamente hacían referencia a las actividades que día a día realizaba, sin hacer un llamamiento expreso al voto.

Por lo tanto, tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de campaña, ya que no existe un llamado expreso al voto por parte de Oswaldo García Jarquín y, en consecuencia, tampoco se puede atribuir al partido político MORENA, la figura de culpa in vigilando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **este tribunal considera inexistentes las faltas atribuidas a Oswaldo García Jarquín.**

IV. Notificación. De forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **punto I.**, de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuibles al ciudadano Oswaldo García Jarquín y Partido Movimiento Regeneración Nacional, de conformidad con el **punto III.**, de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **punto IV.**, del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/jlah/smj